

004



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(26088) 11 NOV 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 26088 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 18 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta:

HECHOS Y ACTUACION ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió La orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 13736558 del 24 de junio de 2013, impuesto al vehículo de placa TVB-488 vinculado a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3., por presunta transgresión del código 520 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003, que a su tenor dice "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad".

Mediante Resolución No. 17654 del 5 de noviembre de 2014, se dio apertura de Investigación Administrativa en contra LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3, por presunta transgresión del código 520 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado el 8 de julio de 2015.

El investigado presentó escrito de descargos mediante radicado 2014-560-079485-2 del 18 de diciembre de 2014.

A través de la Resolución No. 26088 del 3 de diciembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor especial LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3., sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), siendo notificada personalmente el 14 de diciembre de 2015.

Mediante escrito con radicado No. 2015-560-093214-2 del 29 de diciembre de 2015 la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1/2

2/4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 26088 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución No. 20190 del 9 de junio de 2016 resolvió el recurso de reposición confirmó en todas sus partes la resolución 26088 del 3 de diciembre de 2015 y concedió el de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *El informe aportado no es legible en su numeral 16.*
2. *La norma corresponde a un aspecto sancionatorio, mas no a un tipo de falta presuntamente cometida por la empresa que apodero.*
3. *El comparendo es una prueba que no atribuye responsabilidad*
4. *Violación al debido proceso.*

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.:** 500012331000199706093 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros. **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

d/2/4

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 26088 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3.

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Una vez revisado el expediente de la presente investigación, se evidencia que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta lo establecido por la Resolución 2747 de 2006 artículo 1., el cual indica que las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, esto es mediante **Amonestación escrita**. *Que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada".* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, la anterior resolución indica que cuando el sujeto de sanción no haya demostrado ante la entidad que se subsanó la deficiencia detectada dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, se iniciara con el procedimiento sancionatorio administrativo.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la amonestación, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a reglón seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden. Es así como en su literal a) se lee: *"Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación"*.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 26088 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3.

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación escrita al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia para que allegara la respectiva certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, y en el caso de que la empresa incurra en el incumplimiento de la "exigencia perentoria", se debe imponer la sanción establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que expresa la norma, es decir, sin amonestación previa.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución de fallo No. 26088 del 3 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la resolución No. 26088 del 3 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso una sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 17654 de 5 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES CALDERON S.A. CON NIT. No. 890.211.325-3, en la Calle 34 No. 22-26 oficina 102 edificio ICAF en el municipio de BUCARAMANGA (Santander) y a su apoderado judicial Doctor Cesar David Gordillo en la Calle 83ª No. 114-90 casa 77 Urbanización Quintas de Santa Bárbara etapa 3, Cortijo, en la ciudad de BOGOTA D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 2 0 0 4 1 1 NOV 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Carolina Charton Millan – Contratista-
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501174021



Bogotá, 11/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CALDERON S.A.
CALLE 34 No. 22 - 26 OFICINA 102 EDIFICIO ICAF
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62004** de 11/11/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION/DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_11_11_10_47_27.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501176061



Bogotá, 11/11/2016

Señor

APODERADO JUDICIAL ✓

DR CESAR DAVID GORDILLO ✓

TRANSPORTES CALDERON S.A. ✓

CALLE 83A No. 114 - 90 CASA 77 URBANIZACION QUINTAS DE SANTA BARBARA

ETAPA 3 CORTIJO ✓

BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62004 de 11/10/2016** **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.** ✓

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V1-28-dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado

**APODERADO JUDICIAL DR CESAR DAVID GORDILLO TRANSPORTES
CALDERON S.A.**

**CALLE 83A No. 114 - 90 CASA 77 URBANIZACION QUINTAS DE SANTA
BARBARA ETAPA 3 CORTIJO
BOGOTA - D.C.**

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.C. 25 9 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Iscolerhd

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN676116868CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO JUDICIAL DR CESAR
DAVID GORDILLO TRANSPORTES
Dirección: CALLE 83A No. 114
CASA 77 URBANIZACION QUINTAS
DE SANTA BARBARA ETAPA 3
CORTIJO

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11101106

Fecha Pre-Admisión:
25/11/2016 15:38:10

Mn. Transporte Lc de carga 000200 del 7
Mn. M. Mensajero Expres 08867 del 0